

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EJECUTA LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL QUE ANULA EL ACUERDO DE 21 DE ABRIL DE 2016, POR EL QUE SE REQUERÍA AL “AYUNTAMIENTO DE ONTINYENT”, EN CUANTO TITULAR DE LA INSTALACIÓN “MARTINEZ VALLS”, EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE Y/O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009.

LIQ/DE/055/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 19 de Abril de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEyM), comunicó a esta Comisión, con fecha 2 de febrero de 2016, un listado de resoluciones, entre las que se incluía la Resolución de 11 de diciembre de 2105 por la que se resolvía cancelar por incumplimiento la inscripción en el Registro de preasignación de retribución de instalaciones fotovoltaicas, a la instalación de su titularidad denominada “**MARTINEZ VALLS**” con número de expediente [CONFIDENCIAL] . Todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 del *Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.*

Segundo.- Adoptado por esta Sala, en fecha 21 de abril de 2016, el correspondiente Acuerdo por el que se requería al titular de la instalación el

reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica, con fecha 27/02/2018 se recibió en el Registro General de la CNMC sentencia de la Audiencia Nacional por el que se estima el mencionado recurso contra el Acuerdo de la CNMC de fecha 21 de abril de 2016, el cual se anula debido a que la Sala homónima del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta, dicta sentencia nº 268 de 4 de mayo de 2017 (rec. 455/2016), por la que estima el recurso interpuesto por el titular contra la desestimación presunta del recurso de alzada frente a la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 11 de diciembre de 2015, por la que se anulaba la inscripción, así como contra la resolución de 22 de febrero de 2016 de la misma DGPEyM que desestimaba la petición de suspensión cautelar, reconociendo así el derecho de la instalación a la aplicación del régimen económico primado (actual régimen retributivo específico regulado por el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio).

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, esta Sala debe proceder igualmente a dejar sin efecto su anterior Acuerdo de 21 de abril de 2016 por el que se requería al titular de la instalación el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica desde noviembre de 2009 y proceder a la consiguiente regularización de las liquidaciones que correspondan en el Sistema de Liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, dicha competencia le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo.- Habiendo quedado anulado por la Audiencia Nacional el Acuerdo de la CNMC, procede dejar sin efecto el correspondiente requerimiento de reintegro de cantidades.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Único.- Dejar sin efecto el Acuerdo de esta Sala de 21 de abril de 2016, por el que se requería al “**AYUNTAMIENTO DE ONTINYENT**”, en cuanto titular de la instalación “**MARTINEZ VALLS**”, con código CIL [CONFIDENCIAL] el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica desde noviembre de 2009 por importe de [CONFIDENCIAL] €.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección General de Política Energética y Minas, así como a la Audiencia Nacional, y notifíquese al interesado.